

259

RAD. 2020-00104 - RECURSO DE REPOSICIÓN - (ANCE-1095-2097)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 19/10/2020 3:04 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SITU <SITU@igga.com.co>; ARCHIVO <ARCHIVO@igga.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

49. RECURSO DE REPOSICIÓN - ANCE-1095-2097.pdf;

Buen día,

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO

RADICADO: 05-001-31-03-014-2020-00104-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, adjunto memorial mediante el cual informo interpongo recurso de reposición, dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-014-2020-00104-00.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

12/11/2020

Correo: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Maggiber Agudelo Cano
Abogado
PBX. 57 (4) 322 40 05 ext. 306
CR 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellin - Antioquia
magudelo@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1591 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporan sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 123 In. 116.

 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO
RADICADO: 05-001-31-03-014-2020-00104-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el día 13 de octubre de 2020, y notificado por estados electrónicos del día 14 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con base en las siguientes consideraciones:

El auto proferido por su despacho el 28 de septiembre de 2020, expone:

" (...) en cuanto a la modificación del valor de la indemnización ordenada en providencia del 6 de agosto de 2020 (fl. 241) por haberse demostrado el pago de mejoras realizadas sobre el bien a los poseedores del mismo, considera esta agencia judicial que dicha decisión debe dejarse sin efecto, por cuanto el reconocimiento de mejoras y derechos de posesión no son objeto de este proceso, máxime cuando en el mismo se hizo parte un heredero determinado del causante."

Visto lo anterior, es importante recalcar señor Juez que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es un proceso en el que se impone una servidumbre legal con carácter de interés general, pero además es un proceso que entraña una discusión de responsabilidad civil y de indemnización originada a través del daño, en la que se reconoce no solo a propietarios sino también a poseedores el daño realmente causado sobre su propiedad y/o posesión, lo cual, encuentra sustento en el siguiente recuento normativo;

- i) La Ley 56 de 1981, en su artículo 30 establece que; "al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o

eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause" (subrayas y negrilla fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 31 de la ley Ibídem, expone: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia." (subrayas fuera de texto)

- ii) Las normas que reglamentan el artículo anterior, esto es, el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 y el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, exponen: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan." (subrayas y negrilla fuera de texto)
- iii) El artículo 376 del Código General del Proceso, establece que las personas que se presentan a la inspección judicial y acreditan siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año, sobre cualquiera de los bienes, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte, de donde se infiere, que se podrá entregar la correspondiente indemnización por servidumbre a quién que allegue el material probatorio de su calidad.

inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso 7 judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, **restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública**, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

- v) El tribunal Superior de Medellín, sala de decisión civil, en interlocutorio No 063 del 17 de junio de 2020, Rdo 05001-31-03-019-2019-00210-01, M.P. Dr. Luis Enrique Gil Marín, señaló que; "Descendiendo a este caso, la Sala observa que quien aparece como titular de dominio, señor Manuel Salvador Herrera Díaz, lo es a través de una declaración de reconocimiento de mejoras, según lo indica el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 226-12162, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena (folio 104 cuaderno principal); por lo tanto, no existe título, pues a más de que refiere a un reconocimiento de mejoras, no refiere al modo de adquisición de dominio según lo previsto en el art. 673 del C

conexión de energía eléctrica, además de significar un beneficio particular para la parte demandante, implica un beneficio social y de interés general, que consiste en la prestación del servicio público de energía a la comunidad, lo que permite advertir que no se puede predicar la imposibilidad de iniciar un proceso de imposición de servidumbre legal cuando en el certificado de tradición del predio objeto de la pretensión aparece con una falsa tradición, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia patria, la servidumbre no solo se puede promover en contra de propietarios del inmueble; sino además, contra sus poseedores, quienes son los llamados a solicitar la respectiva indemnización" (subrayas fuera de texto)

Así, de la lectura de la normativa expuesta y contrario a lo que expone el despacho en auto del 13 de octubre, el reconocimiento de mejoras y derechos de posesión afectadas por la imposición de servidumbre **SI** puede tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia y en consecuencia puede reconocerse su pago extraprocesal.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa, según ha expuesto la Corte Constitucional implica el enriquecimiento o aumento de un patrimonio, el empobrecimiento correlativo de otro, y que el enriquecimiento se haya producido sin justa causa¹, y a su vez, que el Código General del Proceso contempla el principio indemnizatorio cuando en su artículo 283 expone que "en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principio de reparación integral y equidad (...)". (Subraya fuera de texto)

Con base en la normativa señalada y teniendo en cuenta que este proceso entraña la determinación de un valor de indemnización a raíz de daños causados a propietarios y poseedores vale la pena hacernos algunos cuestionamientos:

¿Acaso asignar a un heredero del propietario el valor de indemnización que corresponde a un poseedor por las mejoras que tiene sobre el predio (valor **YA PAGADO** extraprocesalmente), no constituye un enriquecimiento sin causa a favor del heredero del propietario?

¿Acaso la decisión del despacho no deviene trasgresora del artículo 283 del CGP cuando expone que "en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad (...)?"

¿Acaso la existencia del propietario o sus herederos implica el desconocimiento de las mejoras que el poseedor ha invertido en el inmueble sobre el cual ejerce actos de señor y dueño?

La respuesta a estos interrogantes a la luz de la normativa citada nos conduce a conclusiones inequívocas como que el poseedor tiene legítimo derecho sobre las mejoras que ha invertido en el inmueble y en consecuencia al valor de indemnización por el daño que sobre ellas se cause; que desestimar sus mejoras y sus derechos para asignar un valor de indemnización a favor de los herederos del propietario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de estos; y que no reconocer dicho valor pagado sería no solo desconocer la normativa especial de servidumbre (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, y decreto 1073 de 2015) que reconoce los derechos de los poseedores, sino que además transgrede el principio indemnizatorio plasmado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

No está de más decir que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el juez a menos que sea a través de los mecanismos procesales establecidos para ello, esto es, por la vía de los recursos o de las nulidades procesales. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional cuando en sentencia T-1274 de 2005 expuso:

"Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente."

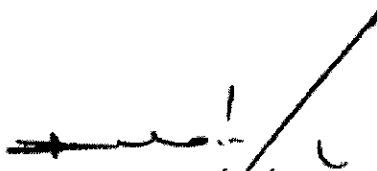


ANCE-1095-2097

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Por todo lo expuesto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día 13 de octubre de 2020, y notificado por estados electrónicos del día 14 del mismo mes y año, en el sentido de que se revoque la decisión de dejar sin efectos la providencia del 6 de agosto de 2020, providencia que aceptó la modificación del valor de indemnización con base en pago de mejoras hecho a poseedores, toda vez que, el auto del 6 de agosto de 2020, notificado por estados del 18 de agosto de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriado y tiene plena validez.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MGG
Revisó: ARG

